

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA HILDA CEBALLOS CASTAÑEDA vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2023-00097

INTERLOCUTORIO No. 626

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARÍA HILDA CEBALLOS CASTAÑEDA vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 425 del 17 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo.

En cuanto a la solicitud de perjuicios moratorios de conformidad con lo previsto en los Artículos 426 y 428 del C.G.P., el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo

obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los perjuicios moratorios requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

Respecto de la solicitud de medida cautelar contra de **COLFONDOS S.A.**, el Despacho las encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **HERNANDO TORRES VIVAS**, por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES EICE**, la totalidad de lo ahorrado en las cuentas de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFP antes citados, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el 0.5% del ingreso base de cotización destinado al fondo de garantía de pensión mínima de Ahorro Individual con solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.- **Ordenar a COLPENSIONES**, que una vez las AFPS den cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante, y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad..

3.- La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia.

4.- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$3.908.526.00)**, a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia.

5.- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$3.908.526.00)**, a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia.

6.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

7.- En cuanto a la solicitud de perjuicios moratorios de conformidad con lo previsto en los Artículos 426 y 428 del C.G.P., **SE NIEGAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

8.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, POPULAR, BANCAMIA, BANCOLDEX, W, BOGOTA, COOPERATIVO CENTRAL, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, PROCREDIT, HSBC, ITAU, BANCOLOMBIA, LA REPÚBLICA, NEQUI, AV VILLAS, FINANDINA, PICHINCHA, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, PROCREDIT Y LAS FIDUCIARIAS ALIANZA, CORFICOLOMBIANA Y ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.**

9.- **Notifíquese** por **ESTADO** a las partes demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

10.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

11.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

12.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7111d100e3728d3f9f3dd89a8a939da46efe40eba2728d349a3e8f5283774d6**

Documento generado en 09/03/2023 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>